



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00176-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 7 ABR. 2022

**RADICACIÓN:** 2020 – 00176  
**PROCESO:** SERVIDUMBRE

Atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho, reconocerá personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, como apoderada judicial del demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., en sustitución de la abogada principal STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

Ahora bien, revisada la comunicación contentiva de la entrega exitosa de la notificación personal de la demandada JUCEME DE COLOMBIA S.A.S., militante en el archivo 21 del expediente virtual, se advierte que la misma no cumple los requisitos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte actora señaló de manera errada, que el Juzgado requirente, correspondía al “14 civil municipal de Bogotá” con abonado electrónico “ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”; confusión que pudo ocasionar la vulneración del derecho a la defensa y la contradicción de la que es titular la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho, deberá desestimar por improcedente, la misiva de tener por notificada a la demandada JUCEME DE COLOMBIA S.A.S., según lo razonado.

Por lo demás, atendiendo lo solicitado en el memorial precedente, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda está ajustada y fue presentada dentro del término legal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que los extremos procesales siguen siendo los enunciados en la demanda inicial.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020.



**CUARTO:** De la demanda, reforma y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo, por el término legal de tres (3) días, para que conteste la demanda conforme al numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

**QUINTO:** Autorícese el ingreso del demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. al LOTE DE TERRENO 3-A 2 # P.M. EXT. HACIENDA GUADALAJARA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-689343, ubicado en la vereda HORMIGUERO, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y la ejecución de las obras necesarias para el goce de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en los términos del artículo 7° del Decreto 798 de 2020. Téngase en cuenta las especificaciones técnicas y los linderos señalados en el escrito de la reforma de la demanda.

**SEXTO:** Líbrense por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar, dirigidas a la autoridad competente, a fin de informar y garantizar el ingreso aquí autorizado.

**SÉPTIMO:** Ordénese a la entidad demandante, poner a disposición de este Despacho Judicial y para el trámite del epígrafe, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, en los términos del numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante, a fin de acatar la orden judicial impartida mediante proveído del 26 de abril de 2021, específicamente lo relacionado con los ordinales 5° y 6° del mentado auto.

**NOVENO:** Realícense los registros pertinentes en el sistema de información judicial, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO ELECTRONICO    |
| N° 023 de Hoy 18 ABR. 2022<br>A LAS 8:00 a.m.                    |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |